



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-258/2022

**RECURRENTE:** EDNA GISEL DÍAZ  
ACEVEDO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRÍZ Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo de la UTCE<sup>4</sup> en el que, entre otros, determinó la incompetencia del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> para conocer de los supuestos actos de violencia política en razón de género<sup>6</sup> atribuidos al diputado Leonel Godoy Rangel en contra de la recurrente y, asimismo, ordenó remitir la queja a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que en plenitud de atribuciones se pronuncie respecto de las conductas denunciadas.

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente, parte actora o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, UTCE.

<sup>3</sup> En lo posterior Sala Superior.

<sup>4</sup> Acuerdo radicado en el expediente UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

<sup>5</sup> En lo siguiente, INE.

<sup>6</sup> En posterior, VPG.

**1. Sesión de Comisiones de la Cámara de Diputados.** El once de abril de dos mil veintidós<sup>7</sup> se llevó a cabo la sesión de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Energía de la Cámara de Diputados.

En esa sesión, en referencia a la recurrente, el diputado Leonel Godoy Rangel señaló: *“En tercer lugar, por cierto, quiero aprovechar porque aquí está un cabildero al lado de la Diputada Edna”*.

**2. Denuncia.** El diecinueve siguiente, la parte actora, en su calidad de diputada federal, interpuso ante la UTCE una denuncia en contra de los diputados Leonel Godoy Rangel, Moisés Ignacio Mier Velazco, Miguel Torruco Garza y/o quienes resulten responsables. Al primero por la manifestación que hizo en la citada sesión y a los restantes por la difusión de diversas publicaciones en redes sociales y comentarios vinculados con el supuesto cabildero que, a su consideración, constituyen VPG en su contra. Asimismo, solicitó medidas cautelares y de protección<sup>8</sup>.

**3. Acuerdo controvertido<sup>9</sup>.** El veinte de abril, la responsable emitió el acuerdo donde concluyó, entre otras cuestiones:

- La incompetencia del INE para conocer los actos atribuidos al diputado federal Leonel Godoy Rangel por lo que remitió copia certificada de la queja a la Cámara de Diputados a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda y se pronunciara sobre la solicitud de medidas.
- Respecto del resto de conductas y personas denunciadas, la UTCE reconoció su competencia y realizar las diligencias preliminares de investigación.

---

<sup>7</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>8</sup> Como medidas cautelares solicitó lo señalado en el artículo 37 incisos b) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RQyDVPG) que a la letra señala: “b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió”; [...] e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite”.

Como medidas de protección solicitó: “a) que se decrete la prohibición de acercarse a determinada distancia hacia mi persona respecto de los agresores; b) se prohíba a los agresores comunicarse con la suscrita; c) la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la suscrita, así como a mi persona y a mis familiares y; d) la prohibición de suspender y eliminar cualquier acción o campaña desprestigio (sic) en contra de la suscrita”

<sup>9</sup> UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022.



- La responsable consideró que no era necesario el dictado de las medidas de protección solicitadas dado de que no advirtió elementos o circunstancias que lo justificaran.

**4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiséis siguiente, la parte recurrente interpuso el recurso en contra de la determinación referida anteriormente.

**5. Informe circunstanciado.** En su oportunidad el Titular de la UTCE rindió informe circunstanciado.

**6. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REP-258/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de un acuerdo emitido por la UTCE<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### TERCERA. Causales de improcedencia

**1. Inexistencia del acto reclamado.** Al rendir el informe circunstanciado, la responsable aduce que la demanda se debe desechar ya que no existe

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

el acto que reclama la parte actora, dado que en el acuerdo impugnado no se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes.

La causa de improcedencia se debe desestimar, porque la responsable parte de la premisa incorrecta de que no existe el acto reclamado por la parte actora. Sin embargo, en la demanda se advierte<sup>11</sup> que se controvierte realmente el contenido del acuerdo de la UTCE en el cual se determinó, entre otros puntos, la incompetencia del INE para conocer de los hechos atribuidos al diputado federal Leonel Godoy Rangel y su remisión a la Mesa Directiva de la Cámara de diputadas y diputados.

En efecto, de la página cuatro de la demanda se observa que la actora señala que interpone el recurso a fin de controvertir el acuerdo referido. Así, al estar demostrada la existencia de esa determinación, se debe desestimar la causal de improcedencia que hace valer la responsable.

No es contrario a lo anterior el hecho de que la parte actora afirme en sus agravios que se vulnera el principio de exhaustividad al decretar el cierre del cuaderno de antecedentes dado que el caso implica *“una situación que no puede ser materia de revisión por parte de las autoridades electorales”*, ya que tal planteamiento no puede ser considerado como un acto diverso al acuerdo controvertido, por lo cual corresponde ser resuelto en estudio del fondo de la litis.

**2. Extemporaneidad.** La responsable aduce que la presentación de la demanda es extemporánea, lo que es infundado porque en el expediente constata que la resolución controvertida fue notificada por correo electrónico a la parte actora el veinte de abril por la UTCE<sup>12</sup> a las veintiún horas cinco minutos. Por lo que, si el recurso se presentó el veintiséis siguiente, se interpuso dentro de los cuatro días que la ley exige<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 4/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

<sup>12</sup> Página 865 del expediente escaneado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/2016: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.



En efecto, el asunto no tiene relación con un procedimiento electoral en curso, por lo cual, el cómputo del plazo se debe hacer descontando los días inhábiles<sup>14</sup>.

Por tanto, se debe tener por cumplido el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Sumando lo señalado en el apartado anterior, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>15</sup> conforme se especifica enseguida.

**1. Forma.** La demanda tiene firma autógrafa y cumple con el resto de los requisitos de forma.

**2. Legitimación.** La parte actora, quien promueve por derecho propio, tiene legitimación para presentar este recurso al tratarse de una ciudadana en ejercicio de su derecho a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera le causa agravio.

**3. Interés jurídico.** La parte recurrente señala que la sentencia controvertida no se ajustó a Derecho, lo que afecta sus intereses. Por tanto, con independencia de que le asista la razón, tiene interés jurídico para interponer este medio de impugnación<sup>16</sup>.

**4. Definitividad.** La Ley de Medios no prevé otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del presente recurso.

**QUINTA. Contexto.** En una de las sesiones de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Energía de la Cámara de Diputados, el diputado Leonel Godoy Rangel señaló: *“quiero aprovechar porque aquí está un cabildero al lado de la Diputada Edna”*, lo que motivó que la actora presentara una queja al considerar que ello constituía VPG.

En lo que es materia de impugnación, la responsable determinó no ser competente para conocer las conductas atribuidas al diputado Leonel

<sup>14</sup> Como lo prevé el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 3, 7, párrafo 1, 9, 12, 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

## SUP-REP-258/2022

Godoy Rangel. Asimismo, ordenó remitir la queja a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

La responsable concluyó que los actos imputados a diputadas y diputados federales durante el ejercicio de sus facultades en la tribuna del recinto legislativo son de naturaleza parlamentaria que no inciden en el ámbito del derecho electoral y, por tanto, no es competente para conocer de tales actos.

En ese sentido, la UTCE precisó que la presunta VPG que la quejosa sostiene que se cometió hacia su persona y en su calidad de diputada federal por otro diputado durante el desarrollo de una comisión en la que se discutían asuntos parlamentarios, es una situación que no puede ser materia de revisión por las autoridades electorales; toda vez que se realizaron en el marco del debate parlamentario<sup>17</sup>.

Además, determinó que los actos que por esta vía se denuncian tampoco afectan el núcleo de la función representativa parlamentaria ya que de los hechos denunciados no se advierte que exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En consecuencia y con base en la normatividad aplicable<sup>18</sup>, la UTCE precisó que le corresponde a la Mesa Directiva determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria y; que la Presidencia de la Mesa Directiva tendrá la facultad de disponer lo necesario para que las y los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones y de exigir orden al público asistente en las sesiones, e imponerlo cuando hubiere motivo para ello.

Ante ello, la **pretensión** de la recurrente es que se revoque la determinación por la cual se declaró incompetente y se ordene a la UTCE llevar cabo el procedimiento sancionador correspondiente. Así, aduce que el acuerdo es ilegal a partir de los siguientes agravios.

---

<sup>17</sup> Vid. Jurisprudencia 34/2013, de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

<sup>18</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 numeral 2, inciso g), 21 numeral 1 y 23 numeral 1, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos mexicanos, y artículo 260 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



Considera que se vulnera el principio de exhaustividad al decretar el cierre del cuaderno de antecedentes al determinar que el caso “*es una situación que no puede ser materia de revisión por parte de las autoridades electorales*” sin realizar un estudio pormenorizado de la información proporcionada por la actora ni llevar a cabo una adecuada valoración.

Aduce que la fundamentación utilizada por la responsable (artículo 61 constitucional y tesis asilada P.III/2011<sup>19</sup>) no es aplicable al caso toda vez que, por un lado, protegen la función parlamentaria y, por otro, las conductas que se atribuyen al diputado Leonel Godoy Rangel no se dan en uso de su labor parlamentaria, sino que son producto de una conducta de violencia, lo que está siendo inobservado por la UTCE que no aplica la perspectiva de género.

La conducta atribuida a Leonel Godoy Rangel, si bien se realiza en el recinto legislativo de la Cámara de Diputados, no se lleva a cabo en ejercicio o derivado de su actividad o función legislativa puesto que esa conducta se ejecuta como una acción personal con la intención de violentar a la actora, con pleno conocimiento de que lo que refería era falso e injurioso.

La actora señala que era ella quien se encontraba en ejercicio de sus derechos políticos al estar en la reunión permanente de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de energía en su calidad de diputada federal y presidenta de la comisión de cambio climático y sostenibilidad, por lo que la conducta punible fue ejercida en su perjuicio.

Aduce que, a partir de lo señalado en la tesis P.IV/2011<sup>20</sup>, la función parlamentaria no es absoluta y no se ejerce únicamente por ser diputada, diputado, senador o senadora sino que debe llevarse a cabo en el ejercicio directo de la enmienda (legislar), por lo que, a contrario sensu, si sus actuaciones no parten de la actividad legislativa, éstos deben conducirse

---

<sup>19</sup> De rubro: “INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO”.

<sup>20</sup> Titulada: “INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN”.

con estricto apego a las normas, máxime que debe evitarse cualquier acto discriminatorio y de violencia, por lo que la UTCE debe verificar y constatar los hechos señalados en el escrito inicial de la demanda.

**SEXTA. Estudio de fondo.** En síntesis, la actora señala que, el acuerdo impugnado no es exhaustivo; que las conductas constitutivas de VPG no pueden encuadrarse en la labor legislativa de la que emana la inmunidad parlamentaria, y que al ser ella quien se encontraba en ejercicio de su labor como diputada, se actualiza la competencia de la UCTE.

A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, debido a las siguientes consideraciones.

**1. Exhaustividad.** La actora parte de la premisa incorrecta de que la responsable ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes porque en el acuerdo controvertido lo que se determinó fue la incompetencia de la responsable, lo que constituye el primer presupuesto que debe ser analizado por una autoridad, es decir, si cuenta o no con las atribuciones legales. Por ello, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la UTCE vulneró el principio de exhaustividad al no analizar los hechos de la denuncia.

De hecho, para determinar que no era competente, la responsable tuvo en consideración que la expresión relacionada con la presencia de un cabildero atribuida al diputado federal fue vertida en la reunión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados.

A partir de ello, determinó que, al desplegarse la conducta en el ejercicio de las facultades de un diputado en la tribuna del recinto legislativo, ésta no incide en la materia electoral, sino en el derecho parlamentario, por lo cual los supuestos actos de VPG no podían ser materia de revisión en sede electoral.

Asimismo, señaló que, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Constitución federal, a la presidencia de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión le corresponde velar por el respecto al fuero



constitucional de sus integrantes. Aunado a la existencia de la protección constitucional a las personas legisladoras para expresar de forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario<sup>21</sup>.

Asimismo, la responsable sustentó su decisión en lo decidido por esta Sala Superior<sup>22</sup> en el sentido de que el derecho político-electoral en su vertiente de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones que materialmente desempeñan las personas servidoras públicas, por lo cual se excluyen de la tutela del citado derecho los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como son los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos.

La UTCE razonó que correspondía a la Mesa Directiva determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria, correspondiendo a la Presidencia de la Mesa Directiva la atribución de disponer lo necesario para que los y las diputadas se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones, por lo cual existen las facultades necesarias y las instancias internas para conocer y dictaminar de las posibles infracciones por VPG<sup>23</sup>.

De lo expuesto, no se advierte que la responsable haya incurrido en una vulneración del principio de exhaustividad, debido a que analizó, preliminarmente y para efectos de determinar su competencia, los hechos objeto de la denuncia que se atribuyen al Diputado Leonel Godoy Rangel, así como la naturaleza jurídica de estos, con lo cual arribó a la conclusión de que correspondían a la materia parlamentaria y no a la electoral, por lo que no era competente para conocer el asunto, es decir, llevar a cabo la investigación y proponer la determinación correspondiente, con lo que

---

<sup>21</sup> Al respecto la responsable citó el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis aislada P. III/2011 de rubro "INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA.LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA".

<sup>22</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 34/2013 cuyo rubro es: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

<sup>23</sup> Tal conclusión se derivó de la interpretación de los artículos 20, numeral 2, inciso g); 21, numeral 1 y 23, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 260 del Reglamento de la Cámara de Diputados".

agotó la materia sometida a su potestad, sin que se abstuviera de hacer un análisis como lo sostiene la parte actora.

**2. Los actos denunciados no se llevaron a cabo dentro de la función legislativa.** Tampoco son suficientes para revocar el acto impugnado los planteamientos que la parte actora hace en el sentido de que las conductas que se atribuyen al diputado federal Leonel Godoy Rangel no se dan en uso de su labor parlamentaria, sino que son producto de una conducta de VPG en perjuicio de la actora.

Esto, porque su afirmación parte de la existencia de VPG, elemento que solamente puede ser analizado en el fondo del asunto por la autoridad competente, lo que no se actualiza, porque tal como lo razono la responsable, esta Sala Superior comparte que no tiene competencia para conocer actos que correspondan al derecho parlamentario, como sucede en el caso, donde la expresión objeto de la denuncia fue vertida por un diputado federal en ejercicio de sus atribuciones al participar en la sesión permanente de las Comisiones Unidad de Puntos Constitucionales y Energía.

En consecuencia, contrario a lo que aduce la actora, es correcta la fundamentación y motivación -a partir del artículo 61 constitucional<sup>24</sup> y la interpretación jurisprudencial de ese artículo- que hizo la responsable para justificar por qué no tiene competencia.

Asimismo, la afirmación de que la responsable “no analizó el caso con perspectiva de género” es inoperante por genérica ya que no se especifican las razones por lo que ello supuestamente ocurrió.

**3. Afectación a derechos político-electorales.** Tampoco es correcto el planteamiento de la actora en el sentido de que el asunto está vinculado a la materia electoral, por el hecho de que estaba ejerciendo sus derechos políticos en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que también ella se encontraba ejerciendo sus atribuciones como diputada federal en una

---

<sup>24</sup> El artículo 61 constitucional dispone que: *Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.* En el mismo sentido, el artículo 11.2. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.*



sesión de comisiones unidad en el recinto legislativo, lo cual genera que las posibles afectaciones a su derecho corresponden a la materia parlamentaria<sup>25</sup>.

Esta Sala Superior ha emitido diversos criterios a partir de los cuales es posible diferenciar si un acto o resolución corresponde al ámbito del derecho parlamentario, esto es, por haberse *emitido por un órgano legislativo* y, al estar vinculado a actividades que se relacionan con la *organización, funcionamiento, división del trabajo y desahogo de tareas del órgano legislativo*<sup>26</sup>.

En el caso, se observa que, en tanto los dichos denunciados vincularon a una diputada y a un diputado federal; y tuvieron lugar en el marco de una sesión de comisiones legislativas unidas, el caso se enmarca en el desahogo de las tareas del órgano legislativo.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

## RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>25</sup> Conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 34/2013 cuyo rubro es: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

<sup>26</sup> Además de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional emitida al respecto, es de advertir, sólo ejemplificativamente, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-995/2013, SUP-JDC-327/2014, SUP-JDC-459/2014, SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015, SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-176/2017 y acumulados, SUP-JDC-184/2017, SUP-REC-1390/2017, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-95/2017 y sus acumulados, así como SUP-JDC-1212/2019 y su acumulado.

## **SUP-REP-258/2022**

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.